



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0012

EXP. N.º 2317-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ROBERTO ALFONSO PINTO HUANQUI

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 2317-2007-HC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Alfonso Pinto Huanqui, contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 260, su fecha 16 de febrero de 2007 que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los señores Fernando Fernandez Ceballos, Jonhy Barrera Benavides, Fernando Zavala Toya y contra los miembros de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Robinson Gonzales Campos, José Vega Vega, Hugo Molina Ordoñez, Carlos Saavedra Parra y Daniel Peirano Sánchez, alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, concretamente al derecho de defensa, y a la libertad individual.

Refiere que los magistrados emplazados de la Sala Superior emitieron sentencia que lo condena (fojas 3), como autor del delito de violación sexual omitiendo realizar



determinadas actuaciones probatorias que demostrarían su inocencia, por lo que planteó el medio impugnatorio correspondiente, en este caso recurso de nulidad ante la Sala Suprema emplazada, la cual mediante ejecutoria (fojas 16), declaró No Haber Nulidad, vulnerándose de esta manera los derechos constitucionales invocados.

2. De los argumentos expuestos en la demanda se colige que lo que en realidad pretende el demandante es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal que se le siguió, pues alega que existe precariedad probatoria respecto a la incriminación de delito de violación sexual del que ha sido objeto de condena, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
3. Que el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que, “no proceden los procesos constitucionales, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado”. Por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02317-2007-HC
AREQUIPA
ROBERTO PINTO HUANQUI

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Alfonso Pinto Huanqui, contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 260, su fecha 16 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 30 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los señores Fernán Fernández Ceballos, don Jonhy Barrera Benavides, Fernando Zavala Toya y contra los miembros de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Robinson Gonzales Campos, José Vega Vega, Hugo Molina Ordoñez, Carlos Saavedra Parra y Daniel Peirano Sánchez, alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, concretamente al derecho de defensa, y a la libertad individual.

Refiere, que los magistrados emplazados de la Sala Superior emitieron sentencia que lo condena (fojas 3), como autor del delito de violación sexual omitiendo realizar determinadas actuaciones probatorias que demostrarían su inocencia, por lo que planteó el medio impugnatorio correspondiente, en este caso recurso de nulidad ante la Sala Suprema emplazada, la cual mediante ejecutoria (fojas 16), declaró No Haber Nulidad, vulnerándose de esta manera los derechos constitucionales invocados.

2. De los argumentos expuestos en la demanda concluyo en que lo que en realidad pretende el demandante es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal que se le siguió, pues alega que existe precariedad probatoria respecto a la incriminación de delito de violación sexual del que ha sido objeto de condena, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
3. El artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que, “no proceden los procesos constitucionales, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado”, por lo que considero que debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0415

EXP. N.º 02317-2007-HC
AREQUIPA
ROBERTO PINTO HUANQUI

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR, (*)